

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

RADICADO	050013333 011 2014 01311 00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA JARAMILLO ROMAN Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO	FALTA DE COMPETENCIA

Reseña el precepto 156-9 del CPACA lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Resaltado fuera de texto).

Frente a este tema, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia sostiene que la acción ejecutiva es un mecanismo judicial posterior, autónomo e independiente para el cumplimiento de providencias y que de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe el ejecutivo conexo, sin embargo se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en decisión del 28 de julio de 2014 expuso lo siguiente:

***"El caso concreto.** Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 30 de junio de 2004 proferido por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.*

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavoque porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le es competente conocer del trámite ejecutivo. (Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14))" (Subraya el despacho).

En decisión anterior y en igual sentido indicó:

"El artículo 128 del Código Contencioso Administrativo establecía la Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia, no obstante, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- que rigió a partir del 2 de julio de 2012.

La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" -vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de enero de 2014.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código,

constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)”.

De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En el sub lite, la sentencia fue expedida el 22 de noviembre de 2002 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2002, de tal forma que el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente hábil¹, esto es, el 11 de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) año para la cancelación del Título Ejecutivo, y si transcurrido este término la sentencia condenatoria no se ha pagado, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. (Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00182-00(0440-14)). (Negrilla fuera de texto).

En el asunto de la referencia, se solicita expedir orden ejecutiva a fin de obtener el cobro de sumas de dinero a que fuera condenada la entidad demandada, Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante sentencia del 19 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín.

Así las cosas, de acuerdo a la norma y jurisprudencia en cita, le corresponde por competencia a la referida agencia judicial el conocimiento de la acción ejecutiva, por existir regla especial de competencia en el CPACA, para los procesos ejecutivos derivados de las sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción.

Por consiguiente, esté despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción ejecutiva incoada.

¹ Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en donde la Corte Constitucional señaló que cuando la Ley o un acto se refiera a “días” como lo determina la Ley 4º de 1913, estos deben entenderse como “hábiles”.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del CPACA, éste Juzgado

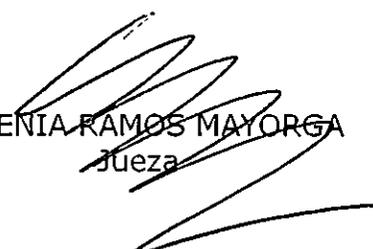
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia para lo de su competencia al Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de esta localidad.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
